

El papel de quienes juzgan y sus implicancias para la justicia en México

Alejandro Sosa Ortiz

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito (Toluca)

Introducción

En el Tribunal Colegiado, en vía de amparo directo, conocemos principalmente de los juicios que se interponen en contra de las decisiones de los tribunales jurisdiccionales, en el amparo indirecto conocemos de las decisiones de jueces y juezas de distrito, acerca de los actos de las autoridades en general. El objetivo de este ensayo es examinar la tarea de quienes juzgan y resuelven conflictos entre particulares, así como entre la autoridad y particulares.

Nos inquieta sobremanera que en ocasiones, cuando las personas acuden a algún juzgado porque tienen la necesidad de entablar cierto juicio o controversia constitucional, al momento de resolverse ésta, se quedan con la impresión de que no fue justa la decisión, de que a pesar de que les asistía la razón y la verdad, no tuvieron un fallo favorable a su interés. La razón de que nos inquiete es porque esta situación acontece o puede acontecer en cualquier materia; en lo penal, la persona que es inocente es condenada, o la persona que es culpable es absuelta; en lo laboral, la persona que ha sido despedida injustamente y el patrón respectivo no recibe la condena, o viceversa, cuando quien provee el puesto de trabajo no ha despedido injustamente a

la persona que presta sus servicios, le debe pagar por indemnización sus salarios caídos; en lo civil, quien ha cumplido fielmente y puntualmente con sus obligaciones se le condena al pago y a una indemnización en virtud de considerar que ha incumplido.

Así pues, nos preocupa esta falta de correlación entre los hechos acontecidos en la vida real y las decisiones que finalmente se toman en el campo de la justicia, que en muchas ocasiones, no se llegan a corresponder con lo que se espera de una administración de justicia eficaz, donde esperaríamos que, en la mayoría de los casos, se diera esta correlación, que la persona que ha infringido la norma sea condenada y la que no, resulte absuelta.

Por tal motivo es prudente reflexionar acerca del trabajo y desarrollo de quienes tienen la labor de juzgar. En esta tarea no solamente intervienen quienes juzgan, sino además otros actores y factores, entre ellos, quien representa jurídicamente a las partes y aporta o no las pruebas pertinentes para resolver el caso, intervienen también las leyes que en ocasiones no son del todo adecuadas para permitir a las partes promover, plantear y demostrar su versión acerca de los hechos, así como la jurisprudencia que son criterios de interpretación que obligan a quienes juzgan.

La labor de juzgar

Bajo esta óptica se ha dicho que juzgar es una potestad divina que sólo le compete al creador; no obstante en nuestro medio terrenal es una labor de Estado indispensable para conservar la paz social y evitar la venganza privada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en su artículo 17, consagra el derecho humano a tener acceso a una justicia pronta, expedita, imparcial y completa. A propósito de esta labor se cuenta que un día alguien le preguntó a Confucio: —¿Cuántas veces oh gran filósofo debe un juez reflexionar antes de dictar sentencia?—, a lo cual respondió: —Una vez hoy, diez mañana—, ante el asombro de su interlocutor Confucio agregó: —Una vez será suficiente cuando el juez tras el examen de la causa se decida por el perdón, sin embargo, diez veces deberá pensar el magistrado siempre que se sienta inclinado a dar sentencia condenatoria. Se equivoca por cierto gravemente aquel que vacila al perdonar, se equivoca mucho más a los ojos de Dios aquel que condena sin vacilar—.

La tarea de juzgar presupone la existencia de un conflicto en materia civil y laboral, cuando se da entre particulares, entre un particular y una dependencia de gobierno que actúa despojada de su carácter de autoridad cuando contrata a su personal; en materia administrativa, cuando se

da entre un particular y una autoridad que sí actúa como tal; y en materia penal, cuando se da entre un particular y la parte ofendida del delito y/o la sociedad representada por el ministerio público, conflicto en el cual la parte que estima lesionados sus derechos acude al Estado para que obligue a su contraparte a resarcir el daño ocasionado al violentar con su actuar el marco jurídico que nos rige.

Con mayor frecuencia la controversia se presenta ante quienes juzgan como una controversia de hechos, los juristas le llaman “*cuasi facto*” más que de derecho; es decir, que mientras quien demanda afirma que la persona demandada realizó tal o cual conducta en detrimento de sus derechos, la persona demandada afirma no haberla realizado; por ejemplo, que no se realizó el pago convenido contra la afirmación de haberlo hecho, que se le despidió contra la afirmación del patrón de que se retiró por propia voluntad, que cometió el homicidio contra el argumento de quien afirma que no lo cometió.

Si la consecuencia jurídica prevista en la norma que la persona demandante solicita, se actualice en su beneficio, la condena al pago, la indemnización constitucional, los salarios caídos, la condena de prisión, la indemnización a la parte ofendida, es menester que el juzgador o juzgadora constate que en el mundo fáctico, que en el mundo de la realidad, verdaderamente se ha actualizado ese supuesto de hecho previsto

en la norma a la que se asocia la consecuencia jurídica, el incumplimiento del pago, el despido injustificado, el homicidio por quien acusa; de no arribar a esta constatación, esto es, que realmente aconteció el hecho en la realidad, quien juzga tendrá que absolver.

Como vemos, en estos casos la controversia se centra en los hechos, más que en el alcance o en la interpretación de la norma o de la ley. A partir de que la conducta se asume demostrada no se discute la consecuencia jurídica que se le debe atribuir como pudiera acontecer en otros casos, en que aceptados los hechos por las personas contendientes, la controversia se centra en si dicha conducta es subsumible o no en el supuesto de hecho, o incluso, en los diferentes alcances que implícitamente tiene la consecuencia jurídica prevista en la norma, por ejemplo, cuando se acepta que la persona que atendía la caja de la tienda de autoservicio dispuso de dinero recibido por la clientela y se discute si es subsumible en la conducta en cuestión en el delito de robo o de abuso de confianza, cuando la condena o absolución depende de la diferencia de interpretación que el juzgador o juzgadora realice de la norma.

El desarrollo de la labor de juzgar y la “carga de la prueba”

Primeramente nos ocuparemos del escenario en el que solamente se controvierten

los hechos y se plantea la problemática en la cual, quien juzga, averiguará hechos pasados así como, fundamentalmente, las pruebas que las partes le aporten; aunque en materia penal y laboral, se le confiere la facultad, a quienes juzgan, de ordenar diligencias para mejor proveer de manera oficiosa. Se trata en ocasiones no sólo de indagar conductas externas, sino incluso, de indagar el propósito o la intención con que estas conductas se revisaron.

En materia penal es muy frecuente el deber de acreditar la conducta dolosa, la intención y el propósito con el que se realizó esta conducta para que, incluso, llegue a ser punible; por ello, la ley procesal en cada materia dispone de un catálogo de pruebas que las partes contendientes pueden ofrecer, y en caso de hacerlo, deben realizarlo en los tiempos y en las formas que la ley establece: pruebas directas, deductivas, indirectas o inductivas, según se trate de un procedimiento de conocimiento de los hechos, basados en la observación del propio juzgador o juzgadora, o en inferencias de carácter deductivo a partir de otras acepciones verificadas.

Quienes legislan y la doctrina asumen que la regulación del proceso garantiza que las partes contendientes tendrán la amplia oportunidad de probar, cada parte, su diferente versión de los hechos, y que mediante esa aportación y desahogo de pruebas, quien juzga podrá arribar, sino a una certeza absoluta respecto de lo que en

realidad aconteció, sí a elegir la hipótesis más viable entre las distintas reconstrucciones posibles de los hechos de la causa. Esta constatación de quien juzga, mediante la cual llega a esta certeza relativa acerca de cómo acontecieron los hechos, requiere por disposición constitucional, ser debidamente motivada de tal manera que pueda ser susceptible de verificarse y refutarse por la contraparte.

Calamandrei refiere que “la motivación es el signo más importante y típico de la racionalización de la función judicial” (1960: 115); por su parte Manuel Atienza sostiene que “la motivación es justificación, exposición de las razones que el órgano en cuestión ha dado para mostrar que su decisión es correcta y aceptable” (2004). Esta exigencia de justificación deriva del hecho mismo; es decir, que el hecho que se tiene por acreditado ha sido controvertido; de esta forma, la contraparte a quien favorece esta conclusión de que el hecho sea acreditado, en principio, sostiene lo contrario y por ende existe la duda y la posibilidad de considerarla falsa o verdadera; por ello Alexy sostiene que “de una justificación se hablará sobre todo cuando se ofrecen razones frente a una objeción o una duda” (1989: 52).

Una vez que el juzgador o juzgadora ha llegado a considerar que se encuentra acreditado o no, el hecho que aduce la parte demandante, tiene que explicitar en su resolución esta conclusión, lo cual se

conecta directamente con una de las virtudes que debe poseer quien juzga: la justicia de imparcialidad; en la medida en que las personas justiciables, a pesar de que la condena les resulta adversa, encuentran una explicación lógica, racional, entendible de porqué dicho fallo, y no tienen duda acerca de que el juez o jueza fue imparcial, que actuó ajustándose a su papel, a su intervención, a su criterio en ocasiones, pero sin pretender deliberadamente favorecer o perjudicar a alguna de las partes.

No obstante, considerar que a través del desahogo de las pruebas se pudiera llegar a dilucidar la certeza de lo que en realidad aconteció en ese conflicto, quienes legislan y la jurisprudencia prevén en ocasiones que, a pesar de este desahogo de pruebas, quien juzga se encuentre ante la incertidumbre de saber qué aconteció; es decir, no le convence, aun con las pruebas desahogadas, la versión de la parte demandante o accionante, ni la versión de la parte demandada o acusada, quizá porque no se le allegaron las pruebas suficientes para tener la certeza en uno o en otro caso; sin embargo, la ley le obliga a fallar en determinado tiempo por el principio de seguridad jurídica y no puede dejar de hacerlo, posponer la decisión, ni declarar un empate porque ninguna de las partes le ha convencido acerca de que su versión es verdadera.

Ante esto, quienes legislan, la doctrina y la jurisprudencia han instituido la

“carga de la prueba”¹ (*onus probandi*), figura que se hace presente en estos casos, porque es una regla sobre cómo debe actuar quien juzga ante una situación de esta naturaleza, de forma tal que se le ordena a quien juzga, que una vez que se deba establecer la carga de la prueba hacia una de las partes contendientes, de no acreditarla, debe tener por cierta la versión de la parte contraria, es decir, le atribuye a una de las partes la carga de probar su versión so pretexto que de no satisfacerla y de no aportar las pruebas suficientes, si es el actor, sobreviene la absolucón, si es el demandado a quien se le atribuye esta carga probatoria, sobreviene la condena; de esta manera, se resuelve el conflicto que tiene quien juzga de no contar con elementos suficientes para decidirse por una u otra versión.

La carga de la prueba tiene sus fundamentos en las presunciones y en la mayor o menor dificultad que tenga alguna de las partes para probar el hecho; en principio se dice que es a la persona que demanda o acusa, a quien le corresponde la carga de probar su acción, los presupuestos del hecho en el que está sustentando dicha demanda, y no a la parte demandada que niega, probar su negativa; de esta manera, es conocido el principio procesal que señala que la persona que afirma está obligada a probar y no la que niega.

De esta suerte tenemos en materia penal, por ejemplo, el principio de “presunción de inocencia”,² que contempla y

asigna la carga de probar al ministerio público para obtener una sentencia condenatoria y plenamente manifestar que la persona acusada ha cometido una conducta típica, antijurídica y culpable; en caso de no llegar a esta certeza, quien juzga aplicará el principio *in dubio pro reo*,³ es decir, deberá dictar sentencia absolutoria, y ésta tendrá los mismos efectos como si la persona acusada hubiera acreditado plenamente su inocencia.

En materia laboral, jurisprudencialmente tenemos la presunción de que el despido que demanda la persona ha sido realizado, y por lo tanto, le corresponde al patrón o a la dependencia —en caso de que estemos hablando de una dependencia que ha contratado personal para el sector público— desvirtuar ese despido; aquí pareciera que se contradice el principio al que nos acabamos de referir, en el que, quien afirma tiene que probar y no quien niega, de tal manera que aun sin haber presentado una sola prueba, la persona que se dice despedida en esa dirección, que corrobore su versión; si el patrón no desvirtúa dicha versión, sobrevendrá la condena.

Para ello, la jurisprudencia se ha justificado al afirmar, por un lado, que en una relación de trabajo, la parte débil es la persona contratada por la empresa y, ordinariamente, el despido se realiza de manera oculta, por lo que sería poco probable que ésta pudiera probar el despido; y por el otro, que el patrón es el que tiene a su alcance

los medios probatorios, y en consecuencia, tiene mayor facilidad para desvirtuar la versión de la persona contratada; por ejemplo, cuando alega que no existió despido porque dejó de asistir y tiene la manera de probar las inasistencias, o si dice que la persona no fue despedida porque trabajó durante esa semana y tiene la posibilidad de probarlo con las listas de asistencia o con testigos. Así, hemos citado, a manera de ejemplo, dos casos de incertidumbre, aunque hay más.

La legislación en la jurisprudencia le atribuye la carga probatoria a alguna de las partes contendientes en el conflicto jurisdiccional y la consecuencia es, que de no satisfacer o de no convencer con sus pruebas a quien juzga respecto de esa versión, se tendrá por cierta la versión de la parte contraria y bajo ese aspecto tendrá que resolver.

El sentido de la sentencia en la interpretación de quien juzga

A continuación revisaremos algunas reflexiones sobre cuando el sentido de la sentencia no depende de la demostración de los hechos, sino del diferente alcance o interpretación que el juzgador o juzgadora le ha de conferir a la norma para concluir, que el hecho probado, actualiza o no ese supuesto previsto en la norma. Nos encontramos en este escenario ante una *questio juris*, así denominada por los juristas

debido a que el juzgador o juzgadora, en primera instancia, tiene que decidir los supuestos de ese alcance de hecho y sus consecuencias previstas en la norma, para concluir que, ese hecho probado, se subsume o no en aquel y por consiguiente es de aplicarle dicha consecuencia.

Aquí también se exige que la decisión de quien juzga se razone y explique, más aún cuando la norma es compleja y/o por las particularidades de los hechos que se tienen por probados, requiere la primera de una interpretación explícita para ajustarla o no a los hechos que se tienen por probados, o bien la contraparte sostiene una interpretación contraria.

En este terreno hemos de precisar que el derecho escrito no puede abarcar todos los supuestos de situaciones conflictivas, no tiene la capacidad de formular sus mandatos siempre y sin excepciones en forma unívoca y con un significado indiscutible; incluso, las mismas normas pueden dejar a quien juzga un margen de apreciación discrecional mediante el empleo de conceptos genéricos, por tal motivo, quien tiene la labor de juzgar debe continuamente aportar sus propios criterios para completar lagunas, seleccionar la interpretación más adecuada de entre todas las posibles y otorgar un alcance a aquellos conceptos genéricos.

En la función de quien juzga, decidir lo justo a través del derecho, ya ha quedado ampliamente superada la idea de

Montesquieu, que señala: “Los jueces... no son... más que la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden moderar la fuerza ni el rigor de las leyes” (1995: 110), porque es una realidad incontestable y surge de la misma naturaleza del derecho, que jueces y juezas, respecto de una misma norma, tienen interpretaciones diferentes y en ocasiones, diametralmente opuestas, un claro ejemplo son los fallos, cuyos casos son iguales o con semejanza relevante y quienes juzgan los resuelven de manera diferente.

Los principios de seguridad jurídica e igualdad ante la aplicación de la ley obligan a establecer un criterio único y obligatorio dictado por un órgano superior, en tanto que las personas destinatarias de la norma jurídica puedan prever las consecuencias jurídicas de su proceder, y por el principio de que la ley se debe aplicar a todas las personas por igual debido a que en un estado de derecho eficaz, se espera que casos iguales o de semejanza relevantes sean igualmente resueltos y por consiguiente, se aplique el mismo criterio interpretativo de la ley mientras no se justifique su variación.

Este criterio obligatorio de la ley se genera mediante la jurisprudencia, la CPEUM y la nueva Ley de Amparo que entró en vigor el 03 de abril de 2013 regulan esta figura, y la jurisprudencia, por consiguiente, se entiende como la fuente de derecho emanada de la interpretación constitucional y

legal así como de la integración ante las lagunas de la ley de ciertos órganos legitimados para tal fin por el ordenamiento y obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales, con el propósito de lograr la uniformidad en la aplicación del derecho y con ello satisfacer los principios de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la ley.

No obstante, la jurisprudencia es dinámica, tiene la virtud de ir adaptando la interpretación de la ley a las nuevas realidades sociales y económicas, un ejemplo de ello es la interpretación que realizó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acerca de la norma que preveía el delito de violación. El 28 de febrero de 1994 se emitió una jurisprudencia que argumentaba que no se podía configurar el delito de violación entre cónyuges en virtud de que existía el llamado débito conyugal. Así, la tesis de jurisprudencia 1ª./J. 10/94, “precisaba que no todo acto de imposición violenta de la cópula entre cónyuges configuraba el delito de violación. La jurisprudencia señalaba, de forma enunciativa no limitativa, en qué casos la imposición violenta de la cópula entre cónyuges configuraría el delito de violación. Fuera de los casos explícitamente mencionados por la jurisprudencia descritas, la imposición violenta de la cópula entre cónyuges configuraba el ilícito ejercicio indebido de un derecho” (Fundar, s/f). En el año 2005 se modificó esta jurisprudencia para decir que

sí era configurable el delito de violación entre cónyuges puesto que el débito conyugal que la mujer le debe al marido era un aspecto que infringía los nuevos criterios sobre la igualdad de género.

La jurisprudencia puede cambiar, incluso de momento a momento, por ejemplo, hace algunos años, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dijo que los intereses usurarios que se cobraban por un préstamo o crédito se podían impugnar solamente en vía de amparo cuando esta cuestión hubiera sido planteada ante el juez o jueza natural, ante el juez o jueza de la causa que llevó la demanda mercantil; sin embargo, meses después, la Primera Sala cambió de opinión y dijo que a pesar de que no se hubieran planteado los intereses usurarios en un inicio de primera instancia, sí podía ser combatido este aspecto en vías de amparo, por respeto a los principios de los tratados internacionales.

Comentarios finales

En este trabajo hemos descrito y analizado brevemente cómo se realiza la función jurisdiccional así como la actividad de juzgar, donde la intervención de quien representa jurídicamente a las partes es primordial; y, como sucede en todas las profesiones, hay profesionales en abogacía competentes que saben plantear el asunto, ofrecer las pruebas y desahogarlas, y que le proporcionan

a quienes juzgan, todos los elementos para demostrar su versión y convencerles de lo que realmente aconteció, y, profesionales en abogacía incompetentes.

Quienes tienen la labor de juzgar, principalmente en materia de amparo, cuando llegan los asuntos en esta vía, se encuentran imposibilitados para recibir más pruebas, porque el juicio de amparo se tiene que resolver con base en lo que exhibieron las partes en primera instancia, de tal manera que esta impresión, que en ocasiones desmoraliza a quien acude a los tribunales, de recibir un juicio o sentencia adversa y tiene la certeza de que le asistía la razón, deriva en más de las veces de la deficiente actuación de quien le representa jurídicamente y no de un indebido proceder de quien juzga.

Notas

¹ “La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación

deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas” (Tribunales Colegiados de Circuito, 1993: 291).

² “La presunción de inocencia es un principio fundamental del Derecho Procesal Penal que informa la actividad jurisdiccional como regla probatoria y como elemento fundamental del derecho a un juicio justo. La presunción de inocencia tiene como consecuencia que: El imputado goza de la misma situación jurídica que un inocente. Se trata en verdad de un punto de partida político que asume —o debe asumir— la ley de enjuiciamiento penal en un Estado de Derecho, punto de partida que constituyó, en su momento, la reacción contra una manera de perseguir penalmente que, precisamente, partía desde el extremo contrario. El principio no afirma que el imputado sea, en verdad, inocente, sino, antes bien, que no puede ser considerado culpable hasta la decisión que pone fin al procedimiento, condenándolo” (Aguilar, 2013: 13).

³ “El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que de los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero, y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva el principio de presunción de inocencia, y de esta inferencia, relacionada con los artículos 17, segundo párrafo, y 23 del citado ordenamiento, se concluye la existencia del principio *in dubio pro reo*, el cual goza de jerarquía constitucional. En ese tenor, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la

comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es el Estado quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado.

Ahora bien, el artículo 17, segundo párrafo, constitucional previene que la justicia que imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, el referido artículo 23, *in fine*, proscribela absolución de la instancia, es decir, absolver temporalmente al reo en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad; por lo que la absolución debe ser permanente y no provisoria, además de que el propio artículo 23 previene que no es lícito juzgar dos veces a alguien por el mismo delito (principio de *non bis in idem*).

En este orden, si en un juicio penal el Estado no logra demostrar la responsabilidad criminal, el juzgador está obligado a dictar una sentencia en la que se ocupe de todas las cuestiones planteadas (artículo 17, segundo párrafo), y como ante la insuficiencia probatoria le está vedado postergar la resolución definitiva absolviendo de la instancia —esto es, suspendiendo el juicio hasta un mejor momento—, necesariamente tendrá que absolver al procesado, para que una vez precluidos los términos legales de impugnación o agotados los recursos procedentes, tal decisión adquiera la calidad de cosa juzgada (artículo 23)” (Primera Sala, 2005: 300).

Bibliografía

Calamandrei, Piero (1960), *Proceso y democracia*, Trad. de H. Fix Zamudio, Buenos Aires, Ejea.

Constitución Política de los Estados Mexicanos (CPEUM), *Artículo 17*, en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>

AtiENZA, Manuel (2004), *Las Razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, Lima, Palestra editores SAC.

Alexy, Robert (1989), *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.

Semanario Judicial de la Federación (1993), *Tribunales Colegiados de Circuito*, Octava Época, 215051, Tomo XII, Septiembre, en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/215/215051.pdf>

Aguilar, Ana Dulce (2013), *Presunción de inocencia*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (2005), *PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. ESTÁ PREVISTO IMPLÍCITAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*, 177538. 1a. LXXIV/2005.

Primera Sala, Novena Época, Tomo XXII, Agosto, Pág. 300, en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/177/177538.pdf>.

Montesquieu, Charles (1995) [1748], *Del Espíritu de las Leyes*, Madrid, Tecnos.

Fundar (s7f), *Justicia y género*, en <http://justiciaygenero.org.mx/sentencias/violacion-sexual-entre-conyuges/>

ALEJANDRO SOSA ORTIZ. Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Especialidad Judicial por el Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Máster Internacional en Derecho Penal, Constitución y Derechos, impartido por la Universidad de Barcelona, España. Realizó el curso de formación judicial especializada denominado “Jurisdicción Social y el Nuevo Derecho del Trabajo” organizado por el Aula Iberoamericana, llevado a cabo en La Coruña, España. Docente en el Instituto de Especialización Judicial del Consejo de la Judicatura Federal desde el año de 1999, ha impartido cátedra en la Universidad de Guadalajara, en el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, en la Universidad Tepantlató y en el Colegio de Estudios Jurídicos de México SC. Ha sido expositor y conferencista magistral en diversas instituciones de Educación Superior, así como en distintas Casas

de Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Libros publicados: *Los Elementos del Tipo Penal. La Problemática en su Acreditación; Impunidad y Amparo Penal; El Cuerpo del Delito. La problemática en su acreditación* (3ª edición); *El Dolo. La motivación de su acreditamiento; La Prueba de Inspección en Materia Laboral* (3ª edición); *Estudio Crítico de la Reversión de la Carga Probatoria del Despido; El Despido. La Reversión de su Carga Probatoria* (4ª edición); *La Jurisprudencia en la Nueva Ley de Amparo; El Amparo Directo Adhesivo* (2ª Edición). Ha colaborado en diversas obras colegiadas: *La Ley de Amparo Comentada por la Asociación Nacional de Magistrados y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, AC; Análisis del Proyecto de la Nueva Ley de Amparo; La Ley de Concursos Mercantiles Comentada*; “Los trabajadores de la propina. Una explotación lacerante”, en *Los grandes desafíos del derecho en México*; “Una jurisprudencia poco afortunada”, en *El Derecho Mexicano Contemporáneo. Retos y Dilemas*; “La Duda en las Excluyentes de Responsabilidad Penal”, en *Estudios Jurídicos en Homenaje a Olga Islas de González Mariscal*; “Los nuevos requisitos para el libramiento de la orden de aprehensión y el dictado del auto de vinculación a proceso”, en *La Reforma de Justicia Penal. Jornadas de Justicia Penal*; “La Etapa de Investigación Inicial en el Proyecto de Código Federal de Procedimientos Penales”, en *La Situación Actual del Sistema Penal en México*. Colaboración en revistas: “El Proceso Español del Despido:

un estudio comparado con el proceso nacional,” en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 26; “La no aplicación retroactiva de la jurisprudencia según la tesis 2ª./J.62/2014”, en *Cuadernos de Trabajo del Instituto de la Judicatura Federal*.

El trabajo forma parte de la ponencia dictada el 10 de marzo de 2016, en el marco del ciclo de conferencias que organiza la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México.